



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019000922 De 14 de Junio de 2019

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019022719
PROCESO SANCIONATORIO:	201602513
EN CONTRA DE:	SOCIEDAD PRODUCTOS VITALES DE COLOMBIA LTDA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	5 DE JUNIO DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARRAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

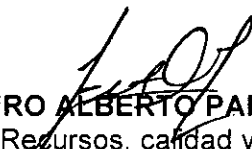
Contra la Resolución No. 2019022719 de 5 de junio de 2019, **NO** procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

26 JUN. 2019

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **26 JUN. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (3) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019022719 de 5 de junio de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201602513.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Angelica Rodriguez Pacheco



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019022719

(5 de Junio de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio Nro. 201602513"**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 2018026855 del 27 de junio de 2018, en el proceso sancionatorio N° 201602513, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución N° 2018026855 del 27 de junio de 2018, proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201602513, impuso a la sociedad PRODUCTOS VITALES DE COLOMBIA LTDA, identificado con Nit. 900.185.440-6, sanción pecuniaria consistente en multa de Doscientos (200) salarios mínimos diarios legales vigentes, por incumplir la normatividad sanitaria de Alimentos prevista en la Resolución 5109 de 2005 (folios 44 al 50).
2. La decisión fue notificada con la publicación del aviso N° 2018001038 del 29 de junio de 2018, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la carrera 10 N° 64-28 de esta ciudad del 3 al 9 de julio de 2018 (folio 64).
3. Mediante correo electrónico, el señor Oscar Eduardo Rojas Noreña, en calidad de representante legal de la sociedad PRODUCTOS VITALES DE COLOMBIA LTDA, presentó dentro del término legal recurso de apelación en contra de la Resolución N° 2018026855 del 27 de junio de 2018 (folio 73).

CONSIDERACIONES

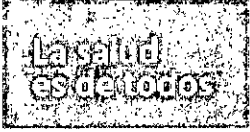
La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabrican, importan, distribuyen y comercializan los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Así pues, en caso de existir una actividad que arriesgue o menoscabe la salud pública e infrinja la normatividad sanitaria vigente, la consecuencia necesariamente es la sanción, en este caso la multa de la que fue objeto la sociedad la sociedad PRODUCTOS VITALES DE COLOMBIA LTDA, identificado con Nit. 900.185.440-6.

Precisado lo anterior, procederá el Despacho a pronunciarse sobre los motivos de inconformidad planteados por el recurrente:

De manera preliminar se hace necesario aclarar al petente que interpone su solicitud bajo el derecho de apelación, que el mismo es improcedente, toda vez, que este Instituto es una entidad descentralizada del orden nacional, en consecuencia, contra los actos expedidos por el Director General no procede este medio de impugnación a la luz de lo dispuesto en el artículo



RESOLUCIÓN No. 2019022719

(5 de Junio de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio Nro. 201602513"**

74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el que se señala:

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Ahora bien, en aras de garantizar el debido proceso a la sociedad investigada y específicamente el derecho de defensa, este Despacho dará trámite a la solicitud impetrada, bajo la figura del recurso de reposición al ser este el procedente dentro de la instancia en que fue interpuesto el escrito por el representante legal de la sociedad sancionada.

1. Frente a la medida sanitaria y su cumplimiento.

Aduce el representante legal:

"Dando respuesta a la notificación por aviso # 2018001038 de 29 de junio de 2018, en su defensa el sr. OSCAR EDUARDO ROJAS NOREÑA representante legal de la empresa, afirma que la sanción por rotulado ya fue aplicada de acuerdo al artículo 107 del decreto 3075, clases de sanción.

La cual consistió en el decomiso y destrucción del empaque el día 9 y 10 de julio de 2015 visita realizada por los funcionarios Blanca Libia Gamboa y Aura Cecilia Arce donde deciden aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en DECOMISO Y DESTRUCCIÓN EN EL SITIO DEL EMPAQUE DEL PRODUCTO MEZCLA DE CEREALES Y LEGUMINOSAS POR INCUMPLIMIENTO EN ROTULADO DEL PRODUCTO " MEZCLA EN POLVO DE CEREALES Y LEGUMINOSAS. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo se aplicara sin perjuicio a que haya lugar y se levantara cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que lo originaron. Acta realizada por los funcionarios mencionados.

El 27 de enero de 2016 se realizó una nueva visita a la planta de producción de PRODUCTOS VITALES por parte de los funcionarios Ricardo Muñoz y Otoniel Navia cuyo objetivo de la visita fue verificar el cumplimiento de las exigencias realizadas en el acta de inspección sanitaria de fecha 09 y 10 de julio de 2015, donde se encuentran que la empresa ha dado cumplimiento a dicho requerimiento.

Por último, el representante legal afirma que en este momento no se está elaborando producto mezcla de cereales y oleaginosas ya que el registro esta vencido la empresa ha hecho un cierre parcial de esta línea mientras se pueda nuevamente renovar el registro sanitario".

Frente a lo anterior, este operador administrativo aclara que las medidas sanitarias de seguridad tienen un carácter preventivo y transitorio, en razón a su objeto, previsto para la fecha de los hechos en el artículo 576 de la ley 9 de 1979, y **se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar**, lo anterior tal como se señala a continuación:

"ARTICULO 576. Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:

- a) Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;
- b) La suspensión total o parcial de trabajos o de servicios;
- c) El decomiso de objetos y productos;
- d) La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y
- e) La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019022719

(5 de Junio de 2019)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio Nro. 201602513"

PARAGRAFO. Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar" (negrilla fuera de texto).

De las normas transcritas se colige de una parte el carácter preventivo y transitorio de las medidas sanitarias de seguridad, por lo cual desaparecidas las causas que dieron origen a su imposición, se hace procedente el levantamiento de las mismas, y de otra la obligación de la autoridad sanitaria de dar inicio al respectivo proceso sancionatorio una vez impuesta la medida sanitaria, constituyéndose las actas de visita e imposición de medida sanitaria, no solo en los documentos a partir de los cuales se inicia el proceso sancionatorio, sino además en pruebas dentro de la actuación administrativa, resultando estas independientes del proceso sancionatorio que a partir de ellas se inicia.

Por ende, confunde el recurrente la finalidad de las medidas sanitarias y el proceso sancionatorio, las primeras de ellas dirigidas a mitigar el riesgo y que fue aplicada en el establecimiento de manera inmediata (decomiso y destrucción) dadas las deficientes condiciones sanitarias encontradas en las etiquetas; y de otra parte el proceso sancionatorio que se inicia con fundamento en las medidas sanitarias adoptadas en precedencia, respetando el debido proceso y el derecho de defensa, y que culmina con la imposición de una sanción siempre que se demuestre la ejecución de la conducta contraria a la norma y la responsabilidad del investigado y/o investigada.

En efecto, la finalidad del proceso sancionatorio acorde con la jurisprudencia constitucional se concreta en:

*"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*¹

En consecuencia, que la sociedad decidiera suspender la fabricación de este producto demuestra el acatamiento de la medida sanitaria y su compromiso de no afectar la salud de los consumidores hasta tanto se de cumplimiento a los requerimientos técnicos, pero no excluye su responsabilidad por las condiciones sanitarias en las que con anterioridad al 9 de julio de 2015 se fabricaron y comercializaron los productos.

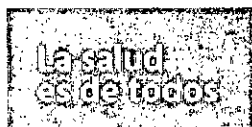
2. Frente a la comunicación de las actuaciones.

Manifiesta el representante legal:

"Los avisos de notificación no habían sido contestados ya que a nuestra dirección nunca llegaron estos avisos por escrito y los correos que han sido mandados hace muy poco fueron vistos ya que no teníamos acceso a internet".

Dadas tales manifestaciones, se hace necesario en esta instancia traer a colación el Procedimiento que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para comunicar y/o notificar los actos administrativos que se profieren dentro del proceso sancionatorio, y al que está supeditado este Despacho, establece el mencionado Código:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-818 del 9 de Agosto de 2005, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019022719

(5 de Junio de 2019)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio Nro. 201602513"

Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

(...)

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. (negrilla fuera de texto)

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

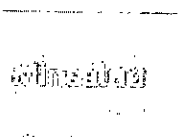
Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (negrilla fuera de texto)

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal. (negrilla fuera de texto)

Tal como se colige de las normas transcritas, a este Despacho le asiste la obligación de emplear medios eficaces que garanticen el conocimiento de las decisiones que se profiere a los investigados y/o enviar las comunicaciones a las direcciones y email que figuren en el expediente, evidenciándose en el presente caso que todas las comunicaciones fueron enviadas a la dirección en la que se realizó la visita y que figura en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, esto es, Avenida Principal Agua Clara Callejon Cruz de Tulua - Valle del Cauca y al correo electrónico celagsn2008@hotmail.es Por lo tanto, se cumplió con lo indicado en la norma transcrita que amplió las posibilidades de destino no solo a la dirección de la sociedad interesada, sino también al correo electrónico.

Por lo anterior, si bien no se produjo la entrega física de la correspondencia, atendiendo a que la dirección suministrada por la sociedad es errada, de conformidad con lo señalado por la empresa de correo certificado que hizo la devolución de la correspondencia, obra constancia en



RESOLUCIÓN No. 2019022719

(5 de Junio de 2019)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio Nro. 201602513"

el expediente a folios 24, 38 y 77 del envío de las comunicaciones del Auto de Inicio y Traslado, Auto de Pruebas y Resolución de Calificación al correo electrónico suministrado por la sociedad y que no fue devuelto o rebotado por el servidor, por lo que se considera un medio idóneo para el conocimiento de las decisiones por parte de quien funge como su administrador.

Se resalta en este punto, que la información registrada en el certificado de existencia y representación legal cumple funciones probatorias, frente a aspectos relevantes de la persona jurídica, tales como su vigencia, objeto social, facultades, direcciones físicas y electrónicas de notificación, entre otros. De allí, que al indicarse en el mismo determinada dirección electrónica como de notificación judicial la persona jurídica asume que el mismo será utilizado para efectos de comunicar decisiones de todo tipo a la persona jurídica, sin que esté obligado este Despacho a soportar cargas adicionales como la de verificar quien recibe el correo electrónico y/o la frecuencia con que se utiliza el mismo; más aún cuando la sociedad recurrente es quien reporta el mencionado correo electrónico para efectos de notificación judicial, a través del certificado de existencia y representación legal.

Por consiguiente, no existen fundamentos de hecho y/o derecho que lleven a este Despacho a modificar la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: No reponer y en consecuencia confirmar en su integridad la Resolución N° 2018026855 del 27 de junio de 2018, que impuso a la sociedad **PRODUCTOS VITALES DE COLOMBIA LTDA.**, identificado con Nit. 900.185.440-6, sanción pecuniaria consistente en multa de Doscientos (200) salarios mínimos diarios legales vigentes, conforme las razones indicadas.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar de manera personal el contenido de la presente Resolución al representante legal y/o apoderado de la sociedad **PRODUCTOS VITALES DE COLOMBIA LTDA.**, identificado con Nit. 900.185.440-6, siguiendo lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Gloria Inés Tovar Guio
Revisó: Jairo A. Pardo S.